

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para resolver de fondo.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310503620230017100**  
**ACCIONANTE: VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**

Se procede a resolver la acción de tutela, dentro del término de Ley.

**P E T I C I Ó N**

Solicita el accionante se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y en consecuencia, se declare la nulidad del uso de proporción de referencia a la OPEC de 0.77550 en el cargo de docente orientador, que corresponde a 77,55/100 en la metodología de calificación aplicada a su prueba de aptitudes y competencias básicas docentes de aula no rural, y por ende ordenar la recalificación de su prueba de aptitudes y competencias básicas, aplicando la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva.

**H E C H O S**

La señora **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA** como fundamento de su *petitum*, expresa los siguientes supuestos de hecho:

- Que se inscribió al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural Concurso Docente 2022, para la OPEC No. 184906 cargo Docente Orientador, en la cual se encuentra la Universidad Libre como operador de la convocatoria.
- Que, el 25 de septiembre de 2022 presentó prueba de aptitudes y competencias básicas de conformidad con lo establecido en numeral 2.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.
- Que, el día 4 de noviembre de 2022 fecha en la que fueron publicados los resultados de la prueba encontró una incongruencia en su calificación, correspondiente a la metodología utilizada en concordancia con la publicada en el acuerdo No. 271, en donde sostiene que los docentes que pasan dicha etapa son los que obtiene en la prueba de aptitudes y competencias básicas para docentes de aula No rurales un valor de 60/ 100 es decir de 0,6 de proporción de referencia.
- Que, es decir, las pruebas serían calificadas sobre Calificación mínima aprobatoria sobre 100, que para Docentes es con un puntaje igual o mayor a 60, es decir 60/100, que corresponde a 0,6 como proporción de referencia para aprobar, es decir, se tomaron 60 de 100 partes iguales

- Que, el error en esta calificación de la prueba de aptitudes y competencia básicas Docente de aula -No RURAL, es el valor que reporta la CNSC de 59,21, ya que el mismo no es coherente con el procedimiento de cómo se debe calcular el puntaje de la prueba según las directrices publicadas por la Universidad Libre y la CNSC.
- Que, en el cargo Docente Orientador se encontró que la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL la conforman 98 preguntas, y que de esta manera el peso de cada pregunta se calcula :  $100 / 98 = 1,0204\%$  , es decir , cada pregunta acertada tiene el mismo valor y este valor es de 1,02, sosteniendo que conforme al acuerdo del concurso cada pregunta tiene el mismo valor, y que los docentes que continúan en la siguiente etapa son los que obtiene en la prueba de aptitudes un valor de 60/ 100 es decir de 0,6 como proporción de referencia para calificar.
- Que el valor que obtuvo en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - no rural fue de 59,21, calificado con proporción de referencia de 0,7750.
- Que, al observar la incongruencia de la calificación obtenida 59,2 versus cada valor de pregunta, presentó reclamación por medio del sistema SIMO el día 10 de Noviembre de 2022, reclamo que versó en 7 solicitudes, estas fueron:

*1. Se le indique la metodología de cómo se evaluaron las preguntas en el concurso docente en la prueba de orientación año 2022.*

*2. Se le muestre el documento de respuestas correctas en la prueba de orientación y mi examen para concertar si está bien evaluado.*

*3. Se le indique cual fue el valor de cada pregunta en la prueba de orientación año 2022 ¿*

*4. se le indique cuántas preguntas tuvo bien en la prueba de orientación año 2022*

*5. Se le indique cuántas preguntas tuvo mal en la prueba de orientación año 2022*

*6. ¿Se le indique si hay preguntas imputadas en la prueba de orientación y si es afirmativo cuantas fueron?*

*7. Al haber preguntas imputadas en la prueba de orientación año 2022 que cada una de estas se tomen de forma favorable en mi prueba y se realice nuevamente el cálculo de mi puntaje sumando a su favor las preguntas imputadas.*

- Que, el día 2 de febrero de 2023 la CNSC y la Universidad Libre le dan respuesta a su derecho de petición sobre la reclamación de la prueba, y que en esa respuesta, la Universidad Libre y la CNSC le indica que cambiaron la forma de calificar la prueba, puesto que lo que indican en su respuesta no es en concordancia con ningún documento, anexo y acuerdos publicados antes de la presentación de la prueba.
- Que la proporción de referencia que se debe aplicar de 0,6 porque las personas que continúan son las que obtiene en la calificación de su prueba de aptitudes y competencias básicas docente de aula no rural un valor de 60/100 como lo indican los documentos del concurso, y no una proporción de referencia 0,7755, puesto que para continuar en el concurso se debe tener una calificación en la prueba (77,55/100) como indica la Universidad Libre en su contestación de 2 de febrero.
- Que el valor de 59,21 calificado con proporción de referencia de 0,77550 en la prueba de aptitudes y competencias básicas hace que ya no continúe en el concurso.
- Y que si la Universidad Libre mantiene lo indicado en los acuerdos del concurso y la documentación, y respetan que “continúan en el concurso el docente que obtenga 60/100 es decir PARAMERO DE REFERENCIA 0,6 , significa que la persona que obtuvo 59 aciertos o más continuaba con el concurso, porque el número de preguntas de la prueba fue de 98 y cada pregunta tiene un valor de 1,02.

- por consiguiente, cuando se obtienen en la prueba de docente orientador 59 aciertos multiplicados por el valor de cada pregunta que es 1,02 de obtiene un puntaje de 60,20, es decir que todos los participantes que obtuvieron 59 aciertos en adelante continuarían en el concurso como lo indica el acuerdo no. 271 de 2022, y por tanto, ella al obtener 75 aciertos debió continuar en el concurso puesto que su calificación superó por 16,33 puntos el mínimo aprobatorio en la prueba de competencias.

## TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela el 13 de abril de 2023, y se ordenó enviar comunicación a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que rindieran informe detallado y remitieran las pruebas que tuvieran en su poder.

Por lo anterior, la **UNIDAD LIBRE**, en el respectivo informe, manifestó que:

- Verificada la información evidenciaron que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente Orientador, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá No rural, identificada con el código OPEC 184906, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.
- El Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 271 de 06 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

### A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
  - b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
  - c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica
  - d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
  - e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
  - f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
  - g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
  - h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
  - i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- En cuanto al método de calificación es preciso manifestarle al despacho que la Universidad se pronunció en la respuesta a la reclamación de fecha 02 de febrero 2023 en los siguientes términos:

*“En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.*

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.77550** y su proporción de aciertos es: **0.76530**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

$n$

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

Que, Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	75
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.77550

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **75.00**, con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño”.

- Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la Guía de Orientación al aspirante, y por ende no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de la mismas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.
- Antes de entrar al detalle técnico de la calificación, es preciso manifestar que, los aspirantes a un determinado empleo son ranqueados en el proceso de calificación de las pruebas escritas de acuerdo con la cantidad de preguntas correctas que tuvieron en su prueba eliminatoria, es decir, la persona que tuvo un mayor número de aciertos va a tener una posición más favorable que otro con menor cantidad de aciertos. En ese sentido, el método de calificación es una traducción de la cantidad de aciertos en la prueba a una escala de cero 0,00 a cien 100,00 que permite hacer la comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo.

Es así como, en el método de calificación la puntuación que se calcula se realiza teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan por medio de una transformación del puntaje.

En ese sentido, para obtener la proporción de referencia (variable que permite el ajuste o transformación del puntaje), se realizó el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con la cantidad de aciertos, lo que quiere decir, que al aspirante con el mayor número de aciertos se le asignó la posición uno (1), al aspirante con el siguiente desempeño se le asignó la posición dos (2) y así sucesivamente con todos los aspirantes hasta asignar el último número. Por ende, se asigna a los aspirantes la posición dependiendo de la proporción de aciertos, así que, la numeración va a ser igual para aquellos con la misma proporción, tal como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1.** Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Proporción de Aciertos en la OPEC	de Posición en la OPEC**
0.7825	1
0.7232	2
0.7232	2
0.7003	4
0.6863	5

- Al asignarles la posición teniendo en cuenta su proporción de aciertos, a dos personas con el mismo valor (0.7232, ver columna 1) se les asigna la posición 2 (ver columna 2).
- Formalmente la proporción de referencia corresponde a un cociente (división) entre la cantidad de aciertos y el número de ítems que conforma la prueba del o los aspirantes de la posición elegida como punto de corte y la estimación correspondiente es la siguiente:

$$Propref = \frac{Xi}{n}$$

Donde:

*Propref*: Proporción de Referencia.

*Xi*: Cantidad de aciertos mínima del *i*-ésimo aspirante en el grupo de aspirantes para cubrir la vacante.

*n*: Total de ítems en la prueba.

- En resumen, para realizar los cálculos de la calificación se usa la información relacionada con la cantidad de aciertos, el mínimo aprobatorio y la proporción de referencia que depende de la OPEC en que se encuentre la aspirante. Respecto a la cantidad de aciertos el valor obtenido se deriva de las respuestas dadas en la prueba, el valor del mínimo aprobatorio está estipulado por los acuerdos de la convocatoria y para la proporción de referencia se debe realizar una serie de pasos, ya expuestos, para obtenerla. De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

- Para la anterior expresión se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{ac} = \frac{X_i}{n}$
- Por tanto, los métodos de calificación que se usan para el presente proceso permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados
- Que, por ende, la presente acción resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Por otro lado, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, rindió informe, manifestando que:

- los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos, tal y como lo manifiesta, fue recibida sin mayores inconvenientes su reclamación presentada en término y cuya respuesta pudo conocer la aspirante el día 2 de febrero de 2023, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin.
- Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.
- Ahora bien, respecto a lo indicado por la aspirante acerca de una omisión en la respuesta por parte de la Universidad Libre como operadora del proceso, es preciso indicar que de acuerdo a la normatividad que rige el concurso y que fue citada precedentemente, lo manifestado por la accionante no es procedente, en la medida que dentro de las reglas establecidas en los Acuerdos y Anexo del Proceso de Selección, se establece de manera clara que los aspirantes tienen un término para presentar reclamación y en ella pueden solicitar el acceso a las pruebas presentadas y una vez realizado el acceso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes puedan complementar la reclamación, si así lo desean, para que finalmente la Universidad proceda a proferir la respuesta de fondo a la reclamación que fue publicada en la fecha indicada dentro del Aviso Informativo referido, por la CNSC.

- Que, por lo tanto, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.
- Que verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente Orientador, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá - No rural, identificada con el código OPEC 184906, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.
- Que de acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.
- Que superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.
- Señalando que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.
- que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.
- Que por cuanto la pretensión de la acción de tutela se basa en la presunta omisión de la Universidad de publicar en la GOA de manera detallada la forma de calificación, tampoco público de manera detallada los escenarios de calificación violando de esta manera los principios de transparencia, favorabilidad y publicidad. Adicionalmente, el que la Universidad Libre no haya aplicado el escenario de calificación más favorable para la accionante.
- En cuanto al método de calificación es preciso manifestarle al despacho que la Universidad se pronunció en la respuesta a la reclamación de fecha 02 de febrero 2023 en los siguientes términos:

*“En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.*

*Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.77550** y su proporción de aciertos es: **0.76530.**”*

- Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Propac = \frac{Xi}{n}$
- De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

- Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	75
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.77550

- Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de la mismas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.
- Aunado a lo expuesto y en atención a la inconformidad principal de la accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que conforme el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022 en la página web de la CNSC. Así mismo, se describían las características que debía contener dicho documento. Se cita a continuación lo respectivo al proceso de calificación:

**Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**

**Avisos Informativos**

- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías

Inicio | Avisos Informativos

**Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica** Imprimir

el 26 Agosto 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Así mismo, se informa que la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, está programada para el domingo **25 de septiembre de 2022**.

Finalmente se recuerda que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, la citación para aplicación de las pruebas, la cual, contiene fecha, hora y lugar de presentación, será comunicada con una antelación de diez (10) días calendario a la fecha de aplicación de las citadas pruebas, misma que podrá ser consultada por los aspirantes en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a las pruebas, prever las dificultades climáticas o viales que se puedan presentar para la fecha prevista, razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.

- Que así mismo, en dicho documento se describieron las características en lo respectivo al proceso de calificación.
- Motivo por el cual, se reitera que el método de calificación aplicado prima por la garantía del principio del mérito en aras de garantizar la selección de las personas mejor calificadas, por cuanto se recuerda que, con los Procesos de Selección se busca que la Administración vincule a las personas que tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.
- Que finalmente, en cuanto a la fórmula de calificación aplicada, es preciso indicar lo señalado por el artículo 13 del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece:

**“ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las aptitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

(...)

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

- En consideración a lo anterior, para que un aspirante a un cargo Docente, supere la prueba de aptitudes y competencias básicas y continúe en el proceso de selección, debe obtener una puntuación igual o superior a sesenta (60.00) puntos, frente a lo cual, se tiene que el aspirante obtuvo 59.21 puntos en la prueba que tiene carácter eliminatorio y por tanto, no podrá continuar en el proceso de selección.
- Así mismo, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la accionante respecto de su continuidad dentro del concurso de méritos puesto que como se expresó en la respuesta a la reclamación notificada el día 2 de febrero de 2023, al realizar las operaciones

matemáticas pertinentes se tiene que la calificación del aspirante es de 59.21 puntos en la prueba de aptitudes y competencias básicas de carácter eliminatorio, frente a lo cual se tiene que el aspirante debería obtener una puntuación igual o superior a sesenta (60.00) puntos para continuar en el proceso de selección; sin embargo, se confirma la calificación definitiva notificada del día 2 de febrero de 2023 y reitera la no continuidad del aspirante dentro del presente concurso de méritos.

- Teniendo en cuenta los presupuestos anteriormente descritos, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.
- Por último, se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. De la acción de tutela**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

### **2. De La Naturaleza y Procedibilidad de la Acción De Tutela – Subsidiariedad**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar, como lo dispone la sentencia T-565 de 2009, que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Atendiendo este principio la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha precisado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable., tal y como se ha expuesto en sentencia de tutela T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 DE 2019.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

### **3. Derecho al Debido Proceso**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

En torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados”.*

### **4. La Acción de Tutela en Materia de Concursos de Mérito**

En lo que respecta a la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos la Corte Constitucional tiene establecido que aunque la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los mismos, de forma excepcional resulta viable cuando se utiliza como mecanismo excepcional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable o cuando quiera que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, este resulta ineficaz.

La Corte en sentencia T-090 de 2013 ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.

Así mismo, sostiene esta corporación en sentencia T-132 de 2006, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800 de 2011, que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

## 5. Del caso concreto

De dicha manera, y adentrándonos al estudio de fondo del debate que hoy nos compete, los derechos que se reclaman como vulnerados los derechos al debido proceso, al trabajo, y en consecuencia, se declare la nulidad del uso de proporción de referencia a la OPEC de 0.77550 en el cargo de docente orientador, que corresponde a 77,55/100 en la metodología de calificación aplicada a su prueba de aptitudes y competencias básicas docentes de aula no rural, y por ende ordenar la recalificación de su prueba de aptitudes y competencias básicas, aplicando la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto la señora **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**, se inscribió en la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la OPEC No. 184906 cargo Docente Orientador.

De acuerdo con lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por la parte actora, y frente a los reparos manifestó, que i) esa comisión adelanta el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

En virtud al proceso de selección manifestó que, iii) el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, que en su artículo 5º, en concordancia con las demás normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagraron en su artículo 3º la estructura del proceso de selección.

En punto al reparo de la accionante, frente a los resultados preliminares de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, que, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los

aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operador del Proceso de Selección Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022, llevaron a cabo Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas el día 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, resultados de las mismas que se expidieron el día 4 de noviembre de 2022.

Al respecto, las accionadas informaron que, los aspirantes podían presentar reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, únicamente a través del aplicativo SIMO, y una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre operador contratado, emitió las respuestas a las reclamaciones, el día 02 de febrero de 2023.

En efecto, advierte el despacho que, la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 02 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la controversia objeto de tutela, se sustenta en que el método de calificación utilizado para la obtención de los resultados vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues no es favorable para continuar dentro del referido proceso de selección, toda vez que, para el cargo al que se inscribió requiere un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Ante lo enunciado, las accionadas expusieron que i) el método de calificación, le fue explicado a la parte actora en la respuesta a su reclamación, y ii) precisando que, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública, con el fin de ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso del servidor público; dicho objetivo, se basa en el mérito, mediante el proceso de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.

Así las cosas, advierte el despacho que, i) en lo concerniente a la reclamación elevada por la actora, respecto de los parámetros utilizados para calificar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, se observa que, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, le indicaron de forma puntual, concreta y de fondo, el método que fue seleccionado que responde al ajuste proporcional, esto es, a las condiciones del proceso de selección, el cual tiene por objeto seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas.

Dicho método de calificación por ajuste proporcional permite en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, citado por las enjuiciadas, donde indica que "(...) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)"

En ese sentido, explicaron que el método de calificación por ajuste proporcional, transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantiza que cada concursante quede en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría, si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

Al respecto, observa el despacho que, la accionante, obtuvo en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (59.21); y la prueba Psicotécnica corresponde a: (75.00), donde se evidencia que, no cumple con las condiciones establecidas por las reglas del concurso, donde es necesario para continuar en el proceso de selección la obtención de 60.00 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.

Por tanto, advierte el despacho, que, en cuanto a la manifestación de la accionante de habersele aplicado un método de calificación distinto, las accionadas sostuvieron que el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

Aunado a ello, los métodos de calificación obedecen al marco normativo específico de cada convocatoria, por tanto, no es procedente comparar el presente asunto, con otros procesos, como quiera que para la expedición de las convocatorias se tienen en cuenta, las variables socioeconómicas, demográficas, culturales y las entidades en donde se proveerán los cargos de carrera; y en el caso de la accionante, destaca el despacho, que se le ha garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, donde además presentó las reclamaciones del caso, que fueron atendidas en término por la Universidad Libre, de forma precisa y detallada.

Ahora bien, en cuanto al reparo concerniente, ii) al incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante, las accionadas informaron que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC–LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el argumento esbozado por el extremo activo, “la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable”, fue desvirtuado, toda vez que, el citado documento Guía de Orientación al aspirante de las Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, ubicado en la página 34, contiene lo siguiente:

*“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)” y que “Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada”.*

En ese orden de ideas, revisadas las publicaciones efectuadas dentro del proceso de selección, el despacho pudo establecer que, efectivamente las accionadas publicaron en la página web, la Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica.

The screenshot shows a website interface with a blue header containing navigation links: Inicio, CNSC, Procesos de Selección, Información y Capacitación. On the left, there is a sidebar with a red box highlighting 'Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes' and a menu with items: Avisos Informativos, Normatividad, Acciones Constitucionales, Divulgación, and Guías. The main content area features a section titled 'Inicio : Avisos Informativos' with a sub-heading 'Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica'. Below this, there is a paragraph starting with 'La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y la Universidad Libre INFORMAN a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link: https://historico.cnsc.gub.co/index.php/2150-docentes-guias'. A second paragraph states: 'Así mismo, se informa que la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, está programada para el domingo 25 de septiembre de 2022'. A third paragraph mentions: 'Finalmente se recuerda que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, la citación para aplicación de las pruebas, la cual, contiene fecha, hora y lugar de presentación, será comunicada con una antelación de diez (10) días calendario a la fecha de aplicación de las citadas pruebas, misma que podrá ser consultada por los aspirantes en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña'. The final paragraph reads: 'Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a las pruebas, prever las dificultades climáticas o viales que se puedan presentar para la fecha prevista, razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.'

En dicha publicación, se especifican las guías de orientación de cada uno de los procesos de selección a saber,

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Guías

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Guías | 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Guías

2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Guías

Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural), empleo docente idioma extranjero inglés.

[Guía\\_orientacion\\_al\\_aspirante\\_acceso\\_material\\_de\\_pruebas.pdf](#) Detalles Descarga

Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica

[Guía\\_de\\_orientacion\\_al\\_aspirante\\_acceso\\_a\\_material\\_de\\_pruebas1.pdf](#) Descarga Detalles

Guía de Orientación al Aspirante para las pruebas de pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.

[Gua de Orientacin al Aspirante Poblacin Mayoritaria.pdf](#) Detalles Descarga

En el caso del actor, la GOA, que le corresponde es de Población Mayoritaria, donde a los aspirantes se les indicaron las generalidades a tener en cuenta, y a su vez, se les informaron los métodos que se utilizarían para calificar las pruebas,

### ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Con base en lo anterior, es notable para esta juzgadora, que la accionante tenía conocimiento de los métodos que serían implementados por el operador del concurso, para el procesamiento de las pruebas, que responden a puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Conforme a todo lo expuesto, el despacho pudo establecer que, las entidades CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, han desarrollado el proceso de selección atendiendo las bases del concurso, establecidas en el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No 182 del 28 de marzo de 2022 y Acuerdo No 271 del 6 de mayo de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”

En ese orden, se advierte, que las accionadas en los informes rendidos, especificaron las etapas adelantadas al interior del concurso y así mismo, se observa que, la accionante presentó dentro de los términos establecidos reclamación contra la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”, por haber obtenido un puntaje de 59.21, en la prueba escrita que es de carácter eliminatorio.

Dicha reclamación, fue resuelta el 02 de febrero de 2023, confirmando la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”, donde la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, examinaron los puntos objeto de reclamación expuestos por la aspirante GARCIA BALAGUERA, donde se abarcan de forma precisa y detallada los reparos de la accionante, tal y como se precisó líneas arriba.

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado, el despacho, no observa vulneración alguna, pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la normatividad

vigente, y en el caso de la actora, se han aplicado las reglas propias de la convocatoria a la que se postuló, esto es, “Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES”.

Al respecto, se encuentra probado que la actora dentro del término establecido presentó reclamación, la cual fue resuelta el 02 de febrero de 2023, por la UNIVERSIDAD LIBRE y comunicada a la accionante en debida forma.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la parte actora, observa el despacho que las mismas se dirigen a ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, i) Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional; y ii) Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitirla puntuación definitiva de su prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC No. 184906.

En ese orden de ideas, luego de revisar la normatividad establecida en la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, no se evidencia que las accionadas, hayan desconocido las reglas y parámetros del concurso frente a la aspirante, para el cargo Docente Orientador, OPEC No. 184906.

Para el efecto, la UNIVERSIDAD LIBRE, enfatizó que i) la solicitud de la parte actora es a todas luces desproporcionada y de acogerse estaría en detrimento con los demás aspirantes a los que se les deben garantizar la imparcialidad e igualdad. Y complemento indicando que, ii) el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada), permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma que, sólo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

En consecuencia, se enfatiza que el objeto de todo concurso de méritos, es garantizar la provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia para que ingresen a la carrera administrativa docente; esto, en procura de garantizar, no solo el cubrimiento a las vacantes, sino, la selección de los mejores candidatos, donde las metodologías de calificación definidas, fueron aplicadas para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

En suma, para esta administradora de justicia, resulta evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas; pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas, donde la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA BALAGUERA, presentó la respectiva reclamación, que fue resuelta el 02 de febrero de 2023, de forma clara, congruente y de fondo, donde se confirmó la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”.

Por ende, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección y donde las pruebas que se aplican en el proceso de selección recaen en una mera expectativa de continuar en el concurso al ser de carácter eliminatorio; por tanto, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo, alegado por la actora.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de

1998, “*el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.*” (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, i) las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE se sustentan en las reglas del concurso; y además, ii) la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, fue clara, congruente y de fondo.

Aunado a lo aquí expuesto, es claro para el despacho, que la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa, como ha sostenido la Corte constitucional en la sentencia cita en líneas que preceden, en tanto:

*“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”*

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, teniendo en cuenta que, el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente y teniendo en cuenta que la “Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021”, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ; Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES”, se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**(Firma Electrónica)**

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Yeimmy Marcela Posada Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76993d71e15cc414c264438fda0974a3e06f62c38fdde35162b853a0c3947b**

Documento generado en 24/04/2023 10:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**